



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 215-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las siete horas con cuarenta y siete minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

I. El 12 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso bajo la Ref. 215-2020, en la que se requería la información consistente en:

1. “Copia certificada (certificación) del acuerdo o el documento de nombramiento y/o delegación de las personas integrantes de la "Comisión de proceso de selección de conformación de ternas de Comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector de periodistas", que ha estado operando en el año 2020.

2. Nómina de las personas integrantes de la "Comisión de proceso de selección de conformación de ternas de Comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector de periodistas", que ha estado operando en el año 2020, indicando el cargo que ostentan.

3. Copia de la Grabación de la Asamblea General para la conformación de ternas de Comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector de periodistas, celebrada el 1 de septiembre de 2020, a través de la plataforma Google Meet, con la participación de las asociaciones CAFOCARES y ASPIES.

4. Copia certificada (certificación) del acuerdo de nombramiento, emitido por el Presidente de la República, de las personas que habría sido seleccionada como Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información, sector universidades, con base en la Asamblea General mencionada”.

En fecha 14 de octubre del presente año, se notificó la admisión de la presente solicitud de información.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 22 del mismo mes y año, se recibió nota emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en el que manifiesta que conforme al ítem 4 “con relación a lo solicitado, se anexa a la presente certificación del Acuerdo Ejecutivo N° 284”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada referente a los ítems 1, 2, y 4, de los cuales los ítems 1 y 2 no se solicitaron porque esta Unidad ya contaba con el mismo, y en dicho memorando de nombramiento constan los nombres de las personas que formaron parte de la Comisión, Sin embargo, se le aclara al solicitante que se le extienden en copia simple, porque la LAIP y la LPA no faculta a la Comisión para certificar dicho documento por lo que solamente se extiende copia simple del mismo, pues no existe una disposición legal previa habilitante a tal efecto por lo que se incumpliría con el principio de legalidad establecido en el Art- 86 de la Constitución.. Además el mismo se entrega en versión publica conforme al art 30 LAIP por contener las firmas de los miembros de la comisión.

### **Sobre la inexistencia de información.**

**III.** El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

IV. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

En este sentido, el día 22 de octubre se recibió memorando proveniente de la Secretaría de Comunicaciones en el cuál de respuesta al ítem 3 de la presente solicitud, y manifiesta que “la información en los términos que se ha solicitado s inexistente de conformidad a lo previsto en el art 73 LAIP, por cuanto no hubo grabación de la Asamblea General”. En este sentido no puede ser proporcionado.

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consecuencia, se informa de la inexistencia de la información requerida por las razones anteriormente expuestas

### V. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información de los ítems 1, 2 y 4 de la presente solicitud. Aclarando que de los ítems 1 y 2 se entregan en versión simple por las razones expuestas y a demás en versión pública, conforme al art 30 LAIP.

b) **Declarar** inexistente la información requerida en el ítem 3 por no haberse generado.

c) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gamez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

